



## RESOLUCIÓN N° 155 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 28 ABR. 2017

EXP. TNRCH : 255-2017  
 CUT : 78480-2016  
 IMPUGNANTE : Municipalidad Distrital de Ocuvi  
 ÓRGANO : AAA Titicaca  
 MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador  
 UBICACIÓN : Distrito : Ocuvi  
 POLÍTICA : Provincia : Lampa  
 Departamento : Puno

## SUMILLA:

Se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Ocuvi contra la Resolución Directoral N° 1071-2016-ANA-AAA.TIT, por haberse presentado en forma extemporánea.



## RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación presentado por la Municipalidad Distrital de Ocuvi contra la Resolución Directoral N° 1071-2016-ANA-AAA.TIT, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca, que le impuso una multa de 5.1 UIT por haber infringido lo establecido en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley; y como medida complementaria, se dispuso que la infractora elabore y presente en el plazo de 3 meses, un plan que permita implementar medidas y actividades de mitigación para evitar la afectación a la calidad de las aguas superficiales del río Ocuvi, e inicie los trámites para obtener la autorización de vertimiento de aguas residuales.



## 2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La Municipalidad Distrital de Ocuvi solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 1071-2016-ANA-AAA.TIT.

## 3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación con los siguientes argumentos:

- 3.1 En la resolución recurrida no se ha valorado ni motivado debidamente los cargos presentados ni se ha considerado el principio de legalidad.
- 3.2 La Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de la población de Ocuvi es una obra gestionada por la Municipalidad Distrital de Ocuvi pero ejecutada por el Fondo General de Contravalor Perú – Japón que en la fecha no se encuentra concluida; por lo que, no se le puede sancionar por una obra que no se encuentra bajo su administración.
- 3.3 En el acta de la inspección ocular realizada por la Administración Local de Agua Ramis consta que no se encuentran rangos peligrosos en los Estándares de Calidad Ambiental del Agua – ECA AGUA, por lo que la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de la población de Ocuvi no contamina las aguas del río Ocuvi.



#### 4. ANTECEDENTES

##### Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1 Mediante la Notificación N° 0125-2016-ANA-AAA.TIT-ALA.RM de fecha de recepción 16.05.2016, la Administración Local de Agua Ramis comunicó a la Municipalidad Distrital de Ocuvi la realización de una inspección ocular para el día 20.05.2016 a horas 10:00 am.
- 4.2 En la inspección ocular llevada a cabo en fecha 20.05.2016, la Administración Local de Agua Ramis constató el vertimiento de aguas residuales municipales sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, según el siguiente detalle:



PUNTO VERTIMIENTO	INFRAESTRUCTURA DE DESCARGA	UBICACIÓN DEL PUNTO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES				CUERPO RECEPTOR	UBICACIÓN POLÍTICA	OBSERVACIONES
		COORDENADAS UTM (WGS 84 ZONA S-19)			FLUJO DE AGUA VERTIDA			
		Este (m)	Norte (m)	Altitud (msnm)	Caudal (l/s)			
1	Tubo de Polímero de 6" y Canal de Conducción Superficial	296460	8328505	4180	1.5	Río Ocuvi por la margen derecha	Ocuvi/Lampa/Puno	La descarga proviene de una planta de tratamiento de aguas residuales

- 4.3 En el Informe Técnico N° 015-2016-ANA-AAA.TIT-ALA.R/PCRH-JDC de fecha 17.06.2016 la Administración Local de Agua Ramis concluyó lo siguiente:



- La Municipalidad Distrital de Ocuvi no cumplió con inscribirse en el Programa de Adecuación de Vertimientos y Reuso de Agua Residual – PAVER.
- En los resultados de las mediciones de campo (OD, CE, PH y T°) que se realizaron antes y después del vertimiento de aguas residuales del distrito de Ocuvi existen variaciones de importancia.
- Los recursos hídricos del río Ocuvi "(...) son fuente de captación de consumo humano de la comunidad de Kcaccachupa, así mismo bebida de animales de fauna silvestre y doméstica como ganado vacuno, ovino y auquénidos que se encuentran pastando en el trayecto del río Ocuvi."

- 4.4 Mediante la Notificación N° 175-2016-ANA-AAA.TIT-ALA R.M. de fecha de recepción 22.06.2016, la Administración Local de Agua Ramis requirió a la Municipalidad Distrital de Ocuvi a efectos de que en el plazo de 5 días presente la autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas de tipo municipal otorgada por la Autoridad Nacional del Agua.

- 4.5 Mediante la Notificación N° 0261-2016-ANA-AAA.TIT-ALA R.M. recibida el 06.09.2016, la Administración Local de Agua Ramis comunicó a la Municipalidad Distrital de Ocuvi la realización de una inspección ocular para el día 09.09.2016 a horas 09:00 am.

- 4.6 El 09.09.2016 la Administración Local de Agua Ramis realizó la inspección ocular programada, constatando lo siguiente:

- Existe un punto de vertimiento de las aguas residuales de tipo municipal en la margen derecha del río Ocuvi ubicado en las coordenadas UTM (WGS-84, Zona S-19) 296460 mE-8328503 mN, con un caudal de 1.5 l/s.
- La planta de tratamiento de aguas residuales del distrito de Ocuvi se encuentra operativa al 50%. No funcionan varios equipos e instalaciones.

- 4.7 En el Informe Técnico N° 026-2016-ANA-AAA.TIT-ALA.R/PCRH-JDC de fecha 05.10.2016 la Administración Local de Agua Ramis basándose en la inspección ocular señalada en el párrafo precedente, recomendó que se inicie un procedimiento administrativo sancionador a la



Municipalidad Distrital de Ocuviri por verter aguas residuales en el río Ocuviri sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

#### Inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.8 Con la Notificación N° 323-2016-ANA-AAA.TIT-ALA.RM recibida el 09.11.2016, la Administración Local de Agua Ramis comunicó a la Municipalidad Distrital de Ocuviri el inicio del procedimiento administrativo sancionador por verter aguas residuales de tipo municipal en el río Ocuviri, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

4.9 En fecha 16.11.2016 la Municipalidad Distrital de Ocuviri presentó sus descargos señalando lo siguiente:

- a) La planta de tratamiento de la localidad de Ocuviri es una obra gestionada por la Municipalidad Distrital de Ocuviri pero ejecutada por el Fondo General de Contravalor Perú-Japón que no se encuentra concluida; razón por la cual no se le puede sancionar pues no se encuentra bajo su administración.
- b) El procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la Municipalidad Distrital de Ocuviri debe ser declarado nulo pues la pretensión de la Administración Local de Agua Ramis de imponerle una multa, infringe el principio de legalidad que se encuentra consagrado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

4.10 Con el Informe Técnico N° 045-2016-ANA-AAA.TIT.ALA.R/PCRH-JDC de fecha 25.11.2016 la Administración Local de Agua Ramis concluyó que de acuerdo con el análisis de los criterios de calificación previstos en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, la conducta infractora de la Municipalidad Distrital de Ocuviri califica como muy grave, y recomendó que se la sancione con una multa equivalente a 5.1 UIT.

4.11 Mediante el Oficio N° 1268-2016-ANA-AAA.TIT.ALA.RM de fecha de recepción 28.11.2016 la Administración Local de Agua Ramis remitió el expediente administrativo a la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca a efectos de que continúe con su tramitación.

4.12 En fecha 15.12.2016 la Subdirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca emitió el Informe Técnico N° 171-2016-ANA-AAA.SDGRH.TIT concluyendo que, la Municipalidad Distrital de Ocuviri viene efectuando el vertimiento de aguas residuales en el río Ocuviri sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, hecho que se tipifica como infracción en materia de recursos hídricos; asimismo ratifica la calificación realizada por el órgano instructor como muy grave y recomienda sancionar a la infractora con la multa propuesta ascendente a 5.1 UIT.

4.13 En fecha 20.12.2016, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca emitió el Informe Legal N° 1118-2016-ANA-AAA.UAJ-TIT, a través del cual señaló que la Municipalidad Distrital de Ocuviri viene incurriendo en infracciones continuadas al realizar vertimientos contaminantes en el río Ocuviri, por lo que recomienda imponerle una multa ascendente a 5.1 UIT y disponer como medida complementaria que la infractora bajo la supervisión de la Administración Local de Agua Ramis coordine para que en un plazo de 3 meses, elabore y presente un plan de contingencia para evitar la afectación de la calidad de las aguas e inicie los trámites para la obtención de la autorización respectiva.

4.14 Mediante la Resolución Directoral N° 1071-2016-ANA-AAA.TIT de fecha 29.12.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca sancionó a la Municipalidad Distrital de Ocuviri, con una multa equivalente a 5.1 UIT, al haberse configurado la comisión de la infracción muy grave, tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG.



- 4.15 La Resolución Directoral N° 1071-2016-ANA-AAA.TIT fue notificada a la recurrente en fecha 16.01.2017, como consta en el sello de recepción impreso en el Acta de Notificación N° 014-2017-ANA-AAA.TIT.

#### Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.16 En fecha 24.03.2017 la Municipalidad Distrital de Ocuvi interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1071-2016-ANA-AAA.TIT, en los términos descritos en los numerales 3.1 al 3.3 de la presente resolución.

#### ANÁLISIS DE FORMA

##### Competencia del Tribunal

- 5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG<sup>1</sup>, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

##### Admisibilidad del recurso

- 5.2 Según el numeral 207.2 del artículo 207<sup>2</sup> de la Ley del Procedimiento Administrativo General debidamente concordado con el numeral 133.1 del artículo 133° del mismo cuerpo normativo, el término para interponer los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, computados a partir del día siguiente de realizada la notificación del acto administrativo a impugnar. Una vez vencido el plazo, el acto quedará firme, de conformidad con el artículo 212° de la citada norma.
- 5.3 Asimismo, el numeral 134.1 del artículo 134° de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que, cuando el plazo es señalado por días se entenderá por días hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio público y los feriados no laborables de orden nacional o regional.
- 5.4 En el presente caso, se verifica del sello de recepción de la Oficina de Tramite Documentario de la Municipalidad Distrital de Ocuvi impreso en el acta de Notificación N° 014-2017-ANA-AAA.TIT que obra en el expediente que, la Resolución Directoral N° 1071-2016-ANA-AAA.TIT, que es materia del presente recurso, fue notificada a la apelante en fecha 16.01.2017; por lo que, de conformidad con lo previsto en el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el plazo para interponer el recurso de apelación de autos venció en fecha 06.02.2017.
- 5.5 Como se verifica del sello de recepción de la Ventanilla Única de la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca, el recurso de apelación fue presentado por la recurrente en fecha 24.03.2017, esto es, 34 días hábiles posteriores al vencimiento del plazo perentorio previsto en la Ley. Resulta claro que, el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 1071-2016-ANA-AAA.TIT en la fecha de interpuesto el recurso, había adquirido ya la calidad de acto firme de acuerdo con lo previsto en el artículo 212° de la Ley del Procedimiento Administrativo General antes invocado; en consecuencia, corresponde en el presente caso, declarar improcedente el recurso de apelación por haberse presentado en forma extemporánea.

<sup>1</sup> Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016.

<sup>2</sup> Artículo modificado por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21.12.2016.



5.6 Sin perjuicio de lo antes señalado, este Tribunal considera que el presente caso, no amerita que la administración haga uso de la facultad que le confiere el numeral 202.2 del artículo 202<sup>3</sup> de la Ley del Procedimiento Administrativo General, debido a que no se ha detectado ningún vicio de nulidad en la Resolución Directoral N° 1071-2016-ANA-AAA.TIT.

Vista la opinión contenida en el Informe Legal N° 155-2017-ANA-TNRCH/ST y por las razones expuestas, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas:

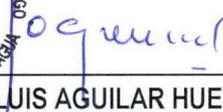
**RESUELVE:**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación formulado por la Municipalidad Distrital de Ocuwiri contra la Resolución Directoral N° 1071-2016-ANA-AAA.TIT, por haberse presentado en forma extemporánea.

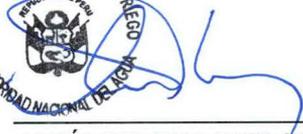
Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



  
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ  
PRESIDENTE



  
JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS  
VOCAL



  
LUCÍA DELFINA RUIZ OSTOIC  
VOCAL



  
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ  
VOCAL

<sup>3</sup> Artículo modificado por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21.12.2016.